



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,
FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
(Art. 77 y art. 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	1 de febrero de 2024	Hora	8:30 A.M.
-------	----------------------	------	-----------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05 001 31 05 018 2019 00566 00	
DEMANDANTE:	SILVIA DEL CARMEN QUINTERO BERRIO
DEMANDADOS:	la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
LITISCONSORTE:	la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES

CONTROL DE ASISTENCIA
A la audiencia comparecen:
Demandante. SILVIA DEL CARMEN QUINTERO BERRIO. C.C. 32.016.231 Apoderado judicial: CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID C.C. 1.017.141.093 y T.P. 196.061 (sustituto)
Demandado Colpensiones Apoderado: CAL Y NAF ABOGADOS S.A.S. Apoderada sustituta: DEIVID ALEJANDRO OCHOA PALACIO, C.C. 1.128.279.794 y TP 307.794 (Se le reconoce personería)
Demandado PROTECCIÓN S.A.: Apoderada judicial: MANUELA QUEVEDO CARDONA, C.C. 1152467457 y T.P. 379.653 (se reconoce personería)
Demandado MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Apoderado judicial: WALTER ARLEY RINCON QUINTERO, C.C. 3.157.684 y T.P. 333.284 (Se reconoce personería)

Antes de dar inicio a las etapas procesales previstas en el artículo 77 del CPTYSS, observa el Despacho que mediante auto del 9 de diciembre de 2019 (Fls. 286-288 doc 2), se admitió la demanda de reconvención presentada por PROTECCIÓN S.A. en contra de la señora SILVIA DEL CARMEN QUINTERO BERRIO y se corrió traslado por el término de tres (3) días hábiles para que la contestara, y vencido el término del traslado sin que se haya presentado memorial alguno en ese sentido, se da por no contestada la demanda de reconvención a la demandante.

Se les concede el uso de la palabra a las partes presentes para que indiquen si tienen alguna manifestación frente al particular.

ETAPA DE CONCILIACIÓN

Teniendo en cuenta que no se propone fórmula conciliatoria, se clausura esta etapa procesal.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En el presente proceso PROTECCIÓN S.A. propuso como previa la excepción de FALTA DE INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, respecto de LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES (FI 214 doc 2), indicando que la vinculación de esa entidad es fundamental, como quiera que la misma es quien aprobó mediante acto administrativo la garantía de pensión mínima de la demandante y que en ese sentido en caso de que prosperen las pretensiones propuestas por la actora, el acto administrativo de aprobación y reconocimiento deberá ser revocado. Que dicha entidad es quien decide si se reconoce o no la prestación económica y Protección S.A. simplemente es el intermediario entre los afiliados y esa entidad.

Sin embargo, desde el 9 de diciembre de 2019 este Despacho resolvió integrar al presente proceso ordinario laboral de la referencia, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES (Fls. 286-288 del Doc. 2 del expediente digital), de conformidad con lo establecido en el artículo 61 el CGP, entidad que está debidamente notificada y contestó la demanda la cual fue admitida, razón por la cual no es necesario pronunciarse al respecto en esta oportunidad.

Las restantes excepciones propuestas son de mérito y en consecuencia serán resueltas al proferir la decisión de fondo.

ETAPA DE SANEAMIENTO

No hay necesidad de adoptar ninguna medida alguna tendiente a evitar nulidades y/o sentencia inhibitoria.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad y/o ineficacia, de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuada por la demandante y si hay lugar a declarar que la demandante permanece afiliada sin solución de continuidad al RPMPD en la actualidad administrado por COLPENSIONES, así como el traslado de los aportes al fondo público.

Si como consecuencia de las anteriores declaraciones se debe ordenar a PROTECCIÓN S.A. trasladar los aportes junto con sus rendimientos financieros al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, si esta última entidad debe recibir el valor de los aportes trasladados e imputarlos a la historia laboral de la demandante y si resulta procedente el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la demandante conforme lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 y lo dispuesto en la sentencia SU 769 de 2014, si procede el reconocimiento y pago por COLPENSIONES del retroactivo de la diferencia causada entre las mesadas reconocidas en el Régimen de Ahorro Individual y las que se reconocerían en el Régimen de Prima Media, si resulta procedente el reconocimiento y pago de la reliquidación de la mesada pensional conforme lo establece el artículo 21 de la ley 100 de 1993, teniendo en cuenta el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión y el reajuste en el monto porcentual aplicable en un 84%, teniendo en cuenta el total de las semanas cotizadas, acorde con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990 y la sentencia SU 769 de 2014. Se verificará la procedencia o improcedencia de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1994 o en subsidio la indexación.

Igualmente se verificará si resulta procedente o no el reconocimiento y pago por parte de PROTECCIÓN S.A. de la indemnización de perjuicios.

Igualmente, frente al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES se procederá a verificar por este Despacho si en el evento de ordenarse el traslado o retorno del demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se debe revocar el acto administrativo mediante el cual se aprobó la garantía de pensión mínima de la demandante.

Finalmente, se deberá dilucidar si es procedente o no declarar prospera la pretensión de la demanda de reconvención propuesta por PROTECCIÓN S.A. en el sentido de condenar a la demandante a reintegrar a la mencionada AFP los valores que se han pagado por concepto de mesadas pensionales de vejez desde la fecha de causación, esto es desde el 18 de abril de 2018, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, el cual integraba el capital de su cuenta de ahorro individual, si la demandante debe o no pagar las condenas indicadas con la rentabilidad que ese dinero habría producido de haber permanecido bajo la administración de PROTECCIÓN S.A., o en forma subsidiaria si se debe condenar a la demandante a pagar las condenas de manera indexada, hasta la fecha de su pago efectivo, si se

debe autorizar a PROTECCIÓN S.A. suspender el pago de la mesada pensional, hasta tanto se resuelva el presente litigio con la respectiva nota de ejecutoria y costas; ello en el evento de que resulten prosperas las pretensiones de la demanda principal.

O si en su lugar hay mérito para declarar probados los medios exceptivos esgrimidos por la pasiva, quienes en síntesis se opusieron a la prosperidad de las pretensiones, considerando la validez del traslado entre regímenes.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE (FI. 8 doc 2):

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la demanda y que obran a folios 20-136 del documento 2 del expediente digital.

TESTIMONIAL: Solicita el testimonio de las siguientes personas: HÉCTOR DE JESÚS GIRALDO GIRALDO y MANUEL ALEJANDRO CALLE, quienes indica que declararan sobre los hechos de la demanda relativos a la ineficacia y/o nulidad del traslado, en concreto sobre la inducción a error al momento de producirse el traslado al RPMPD.

Sin embargo, le corresponde a la entidad administradora del RAIS la carga de la prueba de la debida afiliación, de modo que no hay lugar a decretar la prueba solicitada. (Sentencias SL1452 de 2019, SL1688 de 2019, SL 4426 de 2019 y aún más reciente en las sentencias SL 2611, 2877, 4811 de 2020 y SL 782 de 2021 de la H. Corte Suprema de Justicia), además, este Despacho mediante auto del 9 de diciembre de 2019 (Fis. 286-288 doc 2) invirtió la carga de la prueba respecto al deber de información.

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA COLPENSIONES (FI. 158 doc 2)

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y que reposan a folio 171-178 del documento 2 del expediente digital. (Ruaf, HL y expediente administrativo).

**PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA PROTECCIÓN S.A. EN LA DEMANDA PRINCIPAL
(FI. 221 doc 2)**

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y que reposan a folio 231-278 del documento 2 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE: A la demandante con exhibición de documentos y reconocimiento de firma y contenido. Se decreta.

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA PROTECCIÓN S.A. EN LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN (FI. 281 doc 2)

INTERROGATORIO DE PARTE: A la demandante con reconocimiento de firma y contenido. Se decreta.

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y que reposan a folio 283-285 del documento 2 del expediente digital. (Certificado de pensionado del actor y las mismas pruebas documentales solicitadas con el escrito de contestación de la demanda principal).

PERITO: Solicita que se nombre perito actuario con el propósito de que determine la rentabilidad que hubieren obtenido los dineros pagados a la demandante por concepto de mesadas pensionales con sus respectivos rendimientos de haber permanecido el dinero bajo la administración de PROTECCIÓN S.A. y los dineros pagados por retroactivo pensional, para lo cual se anexa la relación de pagos realizados.

La apoderada judicial, desiste de dicho medio probatorio (El Despacho admite dicho desistimiento)

**PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
OFICINA DE BONOS PENSIONALES (FI 303 doc 2)**

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y que reposan a folios 310-326 del documento 2 del expediente digital.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales para que indiquen si tienen alguna manifestación frente al particular.

Se cierra la etapa de DECRETO DE PRUEBAS.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

PRÁCTICA DE PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE: Al demandante, solicitado por PROTECCIÓN.

TESTIMONIAL DEMANDANTE: En caso de decretarse.

Así las cosas, se procede a la clausura del debate probatorio. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PARTE DEMANDANTE	Si X	No
PARTE DEMANDADA COLPENSIONES	Si X	No
PARTE DEMANDADA PROTECCIÓN S.A.	Si X	No
LITISCONSORTE MIN. HACIENDA OBP	Si X	No

Se dispone el Despacho a proferir la Sentencia n.º 015 de 2024.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PARTE RESOLUTIVA

PRIMERO: SE DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN de “FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR” formulada por COLPENSIONES (FI. 150 Doc 2), la de “INEXISTENCIA DE LA SOBLIGACIONES DEMANDADAS Y FALTA DE CAUSA PARA PEDIR” Propuesta por PROTECCIÓN S.A. (FI. 214 Doc 2), y la de “BUENA FE” propuesta por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO OFICINA DE BONOS PENSIONALES (FI. 302 doc 2), según se explicó en las consideraciones.

SEGUNDO: SE ABSUELVE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la señora SILVIA DEL CARMEN QUINTERO BERRIO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SE ABSUELVE a la señora SILVIA DEL CARMEN QUINTERO BERRIO de las pretensiones formuladas en la demanda de reconversión presentada por LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., según se explicó en las consideraciones.

CUARTO: SE CONDENA en costas a la parte demandante vencida en el proceso. Las Agencias en Derecho se calculan en doscientos mil pesos (\$200.000) para cada una de las demandadas.

QUINTO: En el evento de no ser apelada la presente decisión, remítase el expediente ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

APELACIÓN

Se interpone y sustenta oportunamente el recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante, se concede el mismo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo. Se deja constancia que se envía por primera vez a dicha corporación.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

LINK DE LA AUDIENCIA

- **Enlace:** <https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/shareProcess/f1ad68aa-72f1-4e1e-806a-fb81e417a2a7>
- **Número de proceso:** 05001310501820190056600
- **Numero de archivos del caso:** 2
- **Fecha de caducidad:** 6/20/2051 9:43:07 AM
- **Número copias:** 100
- **Fecha de generación:** 2/2/2024 9:43:07 AM
- **Palabras claves:** N/A



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ



INGRI RAMIREZ ISAZA
SECRETARIA